

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a **29 MAY 2026**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2026-1458-SOT-468 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Con fecha 05 de marzo de 2026, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución presuntos incumplimientos en materia de construcción (ampliación), por las actividades que se realizan en el inmueble ubicado en calle Playa Regatas número 320, colonia Santiago Sur, Alcaldía Iztacalco, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 23 de marzo de 2026.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó visita de reconocimiento de hechos, solicitud de información y se informó a la persona denunciante sobre dicha diligencia, en términos de los artículos 15 BIS 4, 25 fracciones III, IX, X y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

**ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

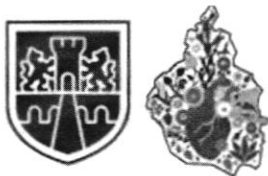
En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de construcción (ampliación), como es el Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

**1. En materia de construcción (ampliación)**

El artículo 47 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, señala que, para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de las señaladas en el artículo 51 de este Reglamento, el propietario o poseedor del predio o inmueble, o en su caso, el Director Responsable de Obra y/o los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos deberán registrar a través de la Plataforma Digital la manifestación de construcción correspondiente.

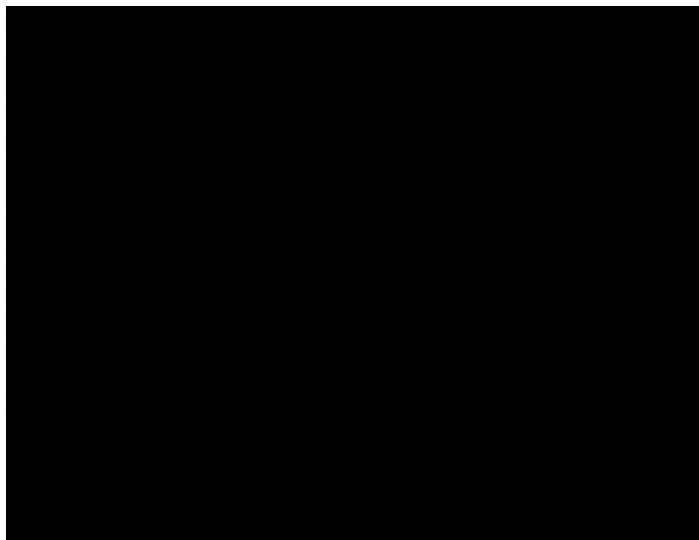
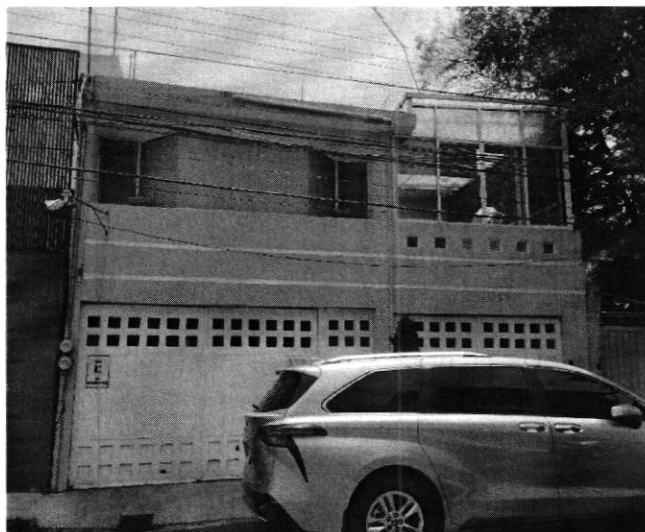
Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos, constatado un inmueble preexistente de 2 niveles de altura con características de uso habitacional, sin que durante la diligencia se constataran trabajos de ampliación, toda vez que, se tuvo acceso al inmueble investigado.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2026-1458-SOT-468



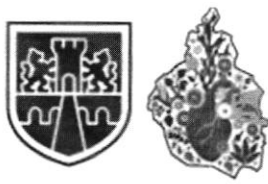
Fuente PAOT: Reconocimiento de hechos de fecha 15 de abril de 2026.

Por otra parte, de las gestiones realizadas por esta Subprocuraduría, mediante oficio PAOT-05-300/300-02744-2026 notificado en fecha 07 de abril de 2026, se solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Iztacalco, informar si cuenta con antecedentes en materia de construcción para el inmueble en cuestión; por lo que, mediante oficio AIZT/DGODU/DDUL/388/2026 recibido en esta Procuraduría en fecha 14 de abril de 2026, la Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias de esa Dirección General, informó que, de la búsqueda realizada en la Unidad Departamental de Licencias y Manifestaciones de Construcción de esa Alcaldía, no se cuenta con antecedentes en materia de construcción para el inmueble en cuestión. -----

En razón de lo anterior, mediante el oficio PAOT-05-300/300-03986-2026 emitido por esta Entidad en fecha 08 de mayo de 2026, se informó a la persona denunciante sobre la diligencia practicada hasta ese momento, para la atención de su denuncia; y se le requirió que, en un término de cinco días hábiles, aportara los elementos de prueba que permitieran identificar los hechos objeto de denuncia a efecto de constatar posibles contravenciones. o bien, indicara horario en el cual acompañaría al personal de esta Entidad al sitio de interés y constatar los hechos denunciados; sin embargo, a la fecha de la emisión de la presente resolución, la persona denunciante no aportó elementos que permitieran constatar de los hechos objeto de la denuncia. -----

En conclusión, no se constataron actividades de ampliación en el inmueble objeto de denuncia y la persona denunciante no aportó elementos de prueba que permitan determinar la existencia de los hechos denunciados, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar con la investigación. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----



**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constató un inmueble preexistente de 2 niveles de altura con características de uso habitacional, sin que durante la diligencia se constataran trabajos de ampliación, toda vez que, se tuvo acceso al inmueble investigado. -----
2. La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Iztacalco, no cuenta con antecedentes en materia de construcción para el inmueble objeto de la denuncia. -----
3. No se constataron trabajos de ampliación en el inmueble objeto de denuncia y la persona denunciante no aportó elementos de prueba que permitan determinar la existencia de los hechos denunciados, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material, para continuar la investigación, toda vez que, no se constataron los hechos denunciados. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Biól. Zenia María Saavedra Díaz, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

IGP/RMGG/BCP